



# **LXIII SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO**

**“Procedimientos  
Tributarios: Aspectos  
Generales”**

**4/02/2015**

**Carmen del Pilar  
Robles Moreno**



**Defensoría  
del Contribuyente  
y Usuario Aduanero**



**PERÚ**

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# TEMAS

1. Procedimiento de Cobranza Coactiva
2. Procedimiento Contencioso Tributario
3. Procedimiento No Contencioso
4. Procedimiento de Fiscalización



# ASPECTOS GENERALES PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Procedimientos  
Tributarios:

- 
- 1. Procedimiento de cobranza coactiva
  - 2. Procedimiento Contencioso-Tributario
  - 3. Procedimiento No Contencioso
  - 4. Procedimiento de Fiscalización

***Art. 112 CT***



# **PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA**



# PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

El Procedimiento de Cobranza Coactiva, permite a la Administración Tributaria realizar las acciones de cobranza de las deudas tributarias, en ejercicio de su facultad coercitiva, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y su reglamento.



# PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

## DEUDAS EXIGIBLES (Art. 115 CT)

1. La establecidas por RD o RM, o la contenida Resolución de pérdida de fraccionamiento notificadas por la A.T. y no reclamadas en el plazo de ley. Caso pérdida de fraccionamiento Se mantiene la condición de deuda exigible si efectuada la Reclamación dentro de plazo, no se continúa, con el pago de las cuotas del fraccionamiento.
2. La establecida por RD o RM reclamada fuera del plazo de Ley, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza de acuerdo al art. 137.
3. La establecidas por Resolución noapelada en el plazo de ley, oapelada fuera de plazo, siempre que no cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva, de acuerdo al art.146, o la establecida por RTF.
4. La establecida en una Orden de Pago notificada conforme a ley.
5. Las costas y gastos en que la AT hubiera incurrido en el PCC, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias.

La Notificación de medidas cautelares surte efecto en el momento de su recepción. (Art. 106 CT)

## MEDIDAS CAUTELARES

1. Intervención
2. Depósito
3. Inscripción
4. Retención

PAGA

NO PAGA

DEUDOR TRIBUTARIO

## INICIO: (Art.117 CT)

El PCC con la notificación de la REC que contiene un mandato de pago, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en el caso éstas ya se hubieran dictado.

EJECUTOR COACTIVO

## REQUISITOS REC: (Art. 117 CT)

La REC debe tener bajo sanción de nulidad:

1. Nombre del deudor tributario
2. El número de la OP o Resolución objeto de cobranza.
3. El monto del tributo o multa, de los intereses, y el monto total de la deuda
4. El tributo o multa y el periodo a que corresponde.

Suspensión o Conclusión del PCC (Art.119)

Intervención excluyente de propiedad (Art. 120)

## TASACIÓN Y REMATE

- La tasación la efectúa un perito de la A.T. o designado por ella.
- Si existe acuerdo deudor y la A.T., no se necesita tasación.
- A
- Convoca al remate sobre base 2/3 valor tasación
- Si no hay postores la base se reduce en un 15%
- Si segunda tampoco hay postores se convoca nuevamente Remate sin señalar precio base
- El Remanente se entrega al Ejecutado



# REQUISITOS PARA CONSIDERAR QUE LA DEUDA ES EXIGIBLE COACTIVAMENTE

## RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN O DE MULTA

Deben ser emitidas  
con arreglo a ley

De acuerdo con el  
artículo 77º CT

Notificadas de  
acuerdo con el  
artículo 104º del CT

No reclamadas en  
el plazo de ley



## Art. 115º Deuda exigible en CC

- a) La establecida en una RD, RM, Resolución Pérdida de Fraccionamiento (siempre que se continúe pagando) notificadas y no reclamadas en el plazo de ley.
- b) La establecida en una RD, RM reclamadas fuera del plazo del ley, y no se cumpla con carta fianza o pago
- c) La establecida por Resolución noapelada en plazo de ley, o fuera de plazo sin pago o carta fianza, y la establecida en RTF.
- d) La que conste en OP notificada conforme a ley.



## EMITIDAS CONFORME A LEY: RD Y RM

**Artículo 77º del Código Tributario.**- La resolución de determinación será formulada por escrito y contendrá lo siguiente: 1) el deudor tributario, 2) el tributo y el período al que corresponda, 3) la base imponible, 4) la tasa, 5) la cuantía del tributo y sus intereses, 6) los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, y 7) los fundamentos y disposiciones que la amparen.

El citado artículo agrega que tratándose de las resoluciones de multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.



**RTF N° 01111-2-2019:Base imponible y fundamentos**

En la RD no se señaló la base imponible ni los fundamentos que la sustentaban. Se indicó que el valor no cumplía lo previsto por el artículo 77º del CT y por tanto, no contenía deuda exigible coactivamente.

**RTF N° 13096-2-2010: Referencia a la infracción**

La RM consignaba como sustento general al artículo 178º del Código Tributario, lo que no permite identificar la infracción. Se concluyó que no había sido emitida de acuerdo a ley.”



# PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA





# EJECUTOR COACTIVO

**Funcionario  
responsable  
de la cobranza**

**Ejerce las  
acciones de  
coerción para el  
cobro eficaz de  
las deudas  
exigibles.**

**Velar por la  
celeridad,  
legalidad y  
economía del  
procedimiento**

**Contar  
requisitos  
específicos  
señalados  
en la Ley.**



# Facultades del Ejecutor Coactivo Art. 116

- Verificar la exigibilidad de la deuda a fin de iniciar el PCC
- Ordenar, variar o sustituir las medidas cautelares del 118°
- Suspender o concluir el PCC conforme al 119°
- Disponer en el lugar que considere conveniente, luego de iniciado el PCC, la colocación de carteles, afiches o similares alusivos a las medidas cautelares que se hubieren adoptado
- Disponer la devolución de bienes embargados cuando corresponda.



# Formas de embargo

- a) En forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes.
- b) En forma de depósito o secuestro conservativo.
- c) En forma de inscripción.
- d) En forma de retención.

El ejecutor coactivo está facultado a **trabar discrecionalmente las medidas cautelares** que sean necesarias para cubrir el monto de la deuda, toda vez que la adopción de medidas de embargo tiene como propósito cautelar el pago de la deuda a cargo del deudor tributario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32º y 33º de la Ley de Ejecución Coactiva (RTF N° 2279-7-2008)



# STC Exp. 0005-2010-PA/TC (29.01.2014)

Se declara fundada la demanda en el extremo referido a la vulneración del derecho al debido proceso por mantenerse activas TRES medidas cautelares de embargo (retención a terceros, retención bancaria y embargo en forma de inscripción registral), debiendo cumplir la Administración con garantizar la deuda en la suma y forma que corresponda, de acuerdo con los fundamentos 27 al 35 de esta sentencia.



# MONTO DEL EMBARGO

## Sentencia del TC. Exp. N° 00005-2010-PA/TC

- La Administración está obligada a demostrar que el monto embargado guarda absoluta relación con la suma adeudada.
- Es desproporcionado que el monto embargado triplique o cuadriplique el monto adeudado.
- Es obligación de los organismos recaudadores mantener un cálculo vigente de lo adeudado, incluyendo todos los conceptos que ordene la ley.
- La Administración no puede mantener activas tres distintas medidas cautelares más aún si con alguna de ellas estaría asegurada la suma adeudada.
- No es válido el argumento según el cual, una de las medidas no arrojó un resultado, pues con solo poner en conocimiento de las entidades bancarias o financieras o de terceros la existencia de una deuda impaga y la posible disposición de fondos de la recurrente, se impondría un límite o restricción al derecho de propiedad.
- La Administración es la encargada de levantar las medidas cuando la deuda ya estuviese asegurada con una de las que hayan sido impuestas.



# SUSPENSIÓN DEL PCC

En estricto la “suspensión” significa dejar las cosas como están para volver a iniciarlas después de un lapso. Significa interrumpir un acto, aplazarlo.

**El ejecutor suspenderá temporalmente el PCC:**

- a) Medida cautelar dictada en un proceso de amparo que disponga la suspensión de la cobranza (art. 15 CPC)
- b) Cuando la ley así lo disponga ( SEAP, REFT, RESIT)
- c) Tratándose de OP cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y la reclamación se presente dentro de los 20 días.



# CONCLUSIÓN DEL PCC

El ejecutor deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

- Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra RD o RM, o R de pérdida de fraccionamiento siempre siga pagando cuotas.
- La deuda haya quedado extinguida (art. 27).
- Se hubiese declarado la prescripción
- La acción se siga contra persona distinta al obligado.



# CONCLUSIÓN DEL PCC

El ejecutor deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

- Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento
- Las OP o resoluciones materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas luego de la notificación de la REC
- Cuando la persona obligada ha sido declarada en quiebra
- Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
- Cuando el deudor tributario hubiera presentado reclamación o apelación vencidos los plazos, afianzando.



# **PROCEDIMIENTO DE CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

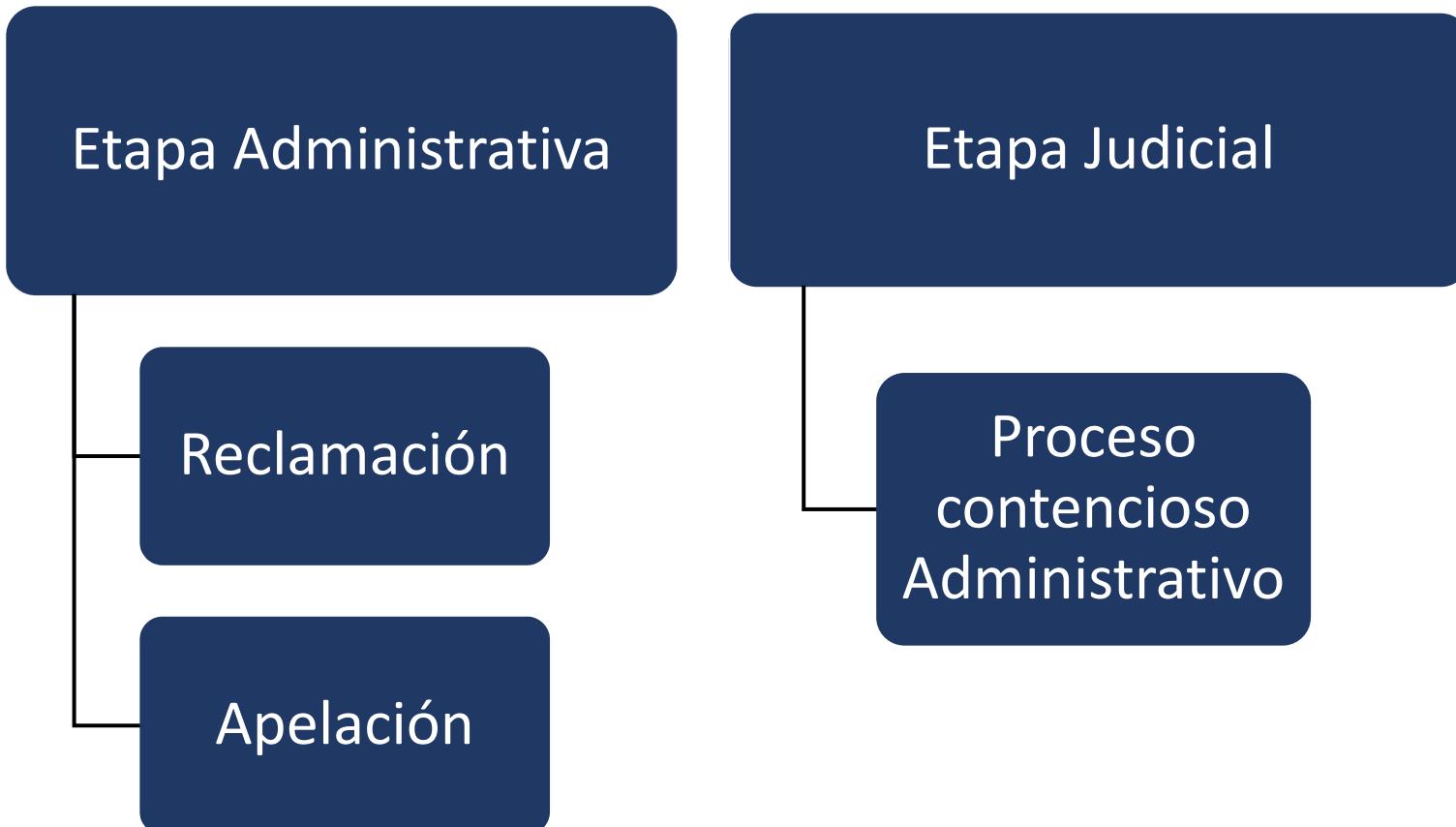


# PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Conjunto de actos y diligencias tramitados por los administrados en las Administraciones Tributarias y/o Tribunal Fiscal, que tienen por objeto cuestionar una decisión de la AT con contenido tributario y obtener la emisión de un acto administrativo de parte de los órganos con competencia resolutoria que se pronuncie sobre la controversia.

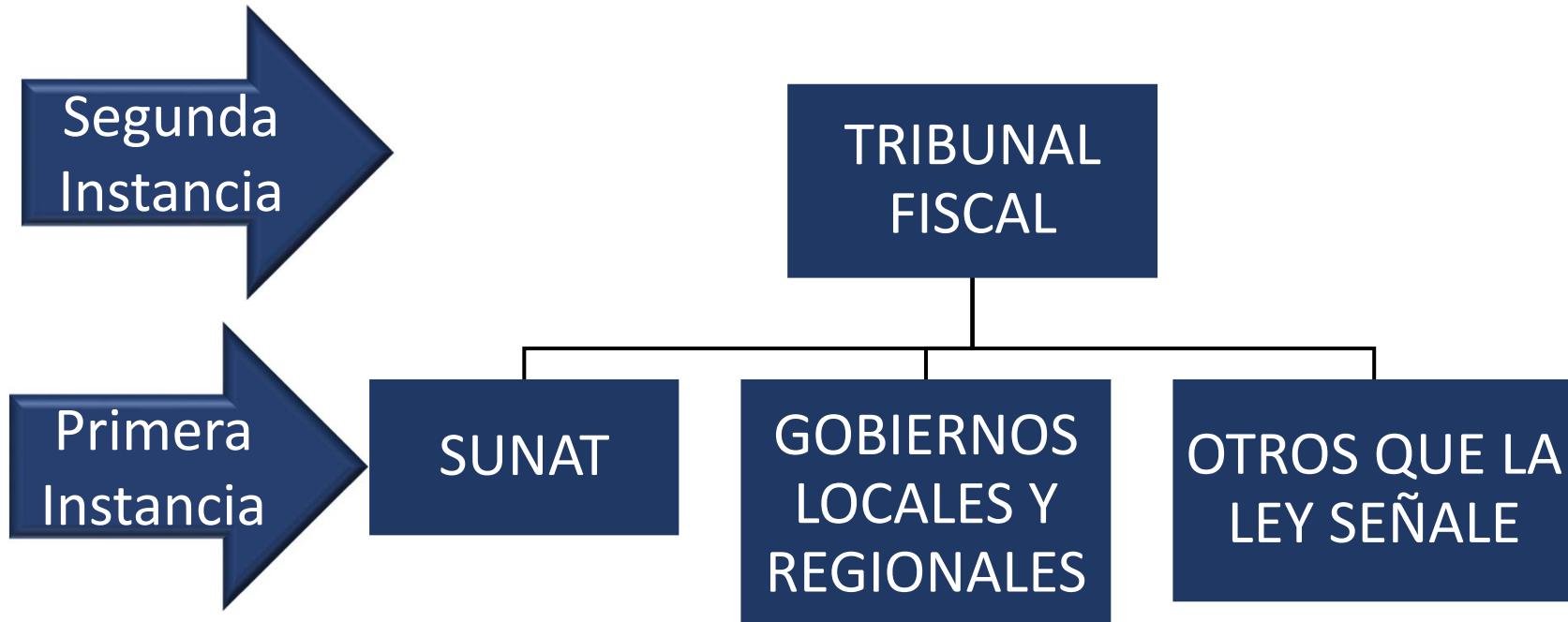


# ETAPAS





# ETAPA ADMINISTRATIVA-ORGANOS RESOLUTORES





# ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO





# RECLAMACIÓN



# Reclamación: Concepto

## **RECURSO DE RECLAMACIÓN**

Denominado también recurso de reconsideración, oposición, o revocación, se interpone ante mismo órgano que emitió el acto administrativo que es materia de controversia, a fin de que considere nuevamente el asunto sometido a su pronunciamiento. Fundamento:

- El Administrado tiene el derecho de impugnar un acto administrativo.
- La Administración tiene el deber de revisar su propio acto.



# ACTOS RECLAMABLES (135° CT)

1. Resolución de Determinación RD
2. Resolución de Multa RM
3. Orden de Pago OP
4. Resolución ficta sobre recursos no contenciosos
5. Resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan
6. Resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución
7. Resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular
8. Actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria



# REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD- ART. 137 CT

- ✓ Escrito fundamentado y autorizado por abogado habilitado (Nombre, Firma, N° de registro).
- ✓ Plazo de Interposición del reclamo.
- ✓ Adjuntar Hoja de Información Sumaria.
- ✓ En Reclamaciones contra Resoluciones de Determinación o Multa: basta acreditar el pago de la parte de la deuda no reclamada.
- ✓ En Reclamaciones contra ÓRDENES DE PAGO: se deberá acreditar el pago de la totalidad de la deuda tributaria.
- ✓ Poderes correspondientes.
- ✓ Vencido el plazo: pago o carta fianza.

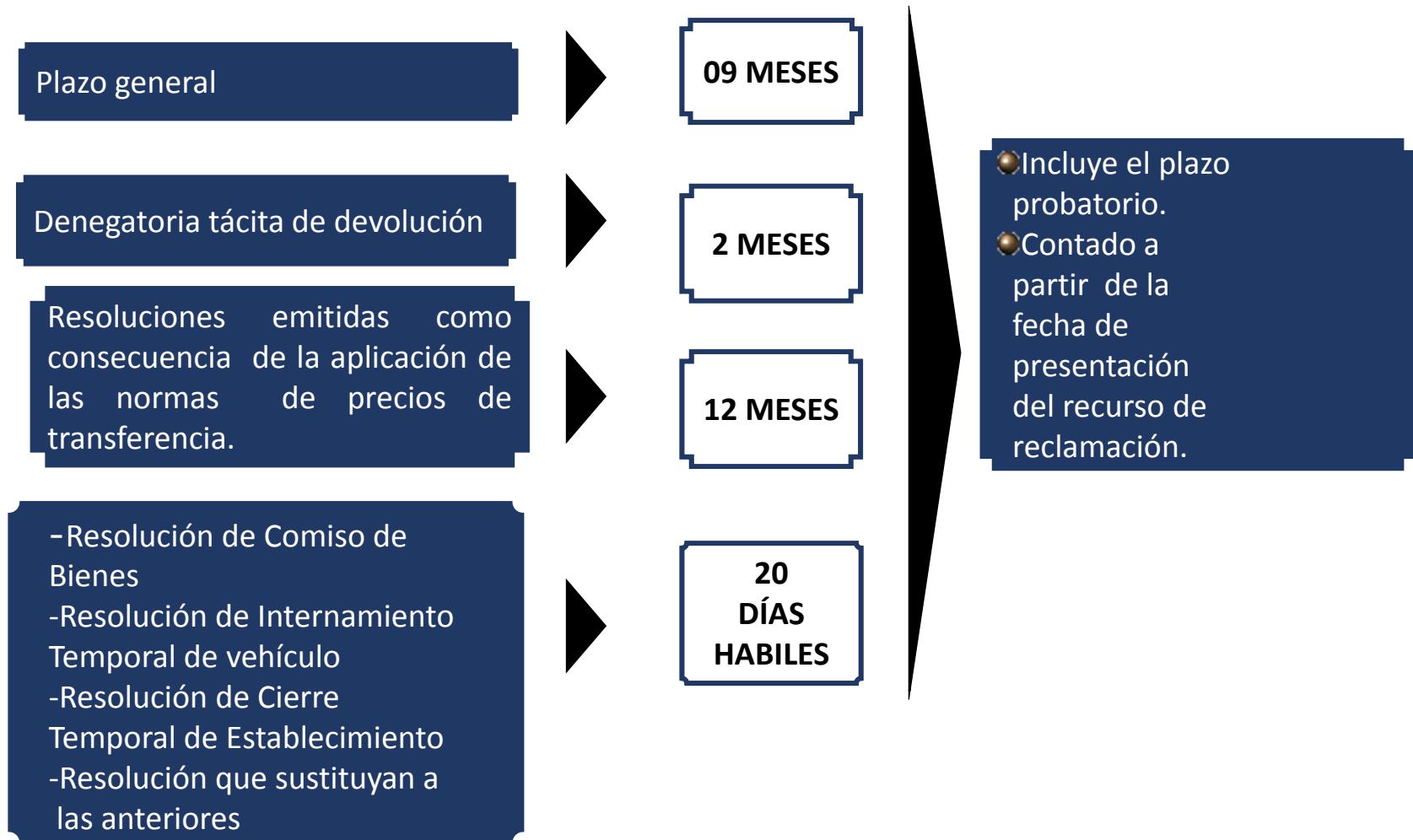


# PLAZOS

TIPO DE ACTO IMPUGNADO	RECLAMO SIN PAGO O GARANTIA PREVIA	RECLAMO EXTEMPORANEO CON PAGO PREVIO O CARTA FIANZA BANCARIA
Resolución de Determinación y de Multa	20 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación	Vencido el plazo
Orden de Pago	Por excepción: 20 días hábiles desde el día hábil sgte. a notificación de la OP, cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente	Siempre pago previo, excepto manifiesta improcedencia
Resoluciones sobre pérdida de fraccionamientos o sobre solicitudes de devolución	20 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación	20 días.
Resoluciones de comiso, internamiento, cierre; multas sustitutorias	5 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación de la resolución recurrida	No aplicable
Resolución denegatoria ficta	El CT no regula plazo por naturaleza de recurso	No
Acto vinculado con determinación de obligación tributaria	20 días	20 días plazo caducidad



## PLAZO PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES (Art. 142º)





# **DENEGATORIA FICTA DESISTIMIENTO PRUEBAS**



# APELACIÓN



# APELACIÓN

Principio de pluralidad de instancias  
(139.6 Constitución) Debido proceso.

En la Apelación el TF comprueba lo actuado por la AT y la pretensión del sujeto pasivo.

La Función del TF en la apelación es comprobar las conclusiones obtenidas por la Administración Tributaria.



# APELACIÓN

El TF es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria general y local, tributaria aduanera.

La competencia de la AT queda sin efecto una vez sometida la reclamación al procedimiento de APELACION ante el TF. Solo puede revisar los requisitos de admisibilidad de la apelación.

La AT declara inadmisible o valida y envía al TF.



# ACTOS APELABLES

ACTO	CARACTERÍSTICA
Resoluciones que resuelven una reclamación. “Inadmisible”	Pronunciamiento sobre admisibilidad
Resoluciones que resuelven una reclamación. “Sobre Fondo”	Pronunciamiento sobre fondo
Resolución denegatoria tácita de una reclamación.	Aplicación de silencio administrativo negativo.
Resolución que deniega fraccionamiento o aplazamiento especial (distintos al del 36)	Pronunciamiento sobre cumplimiento de requisitos.

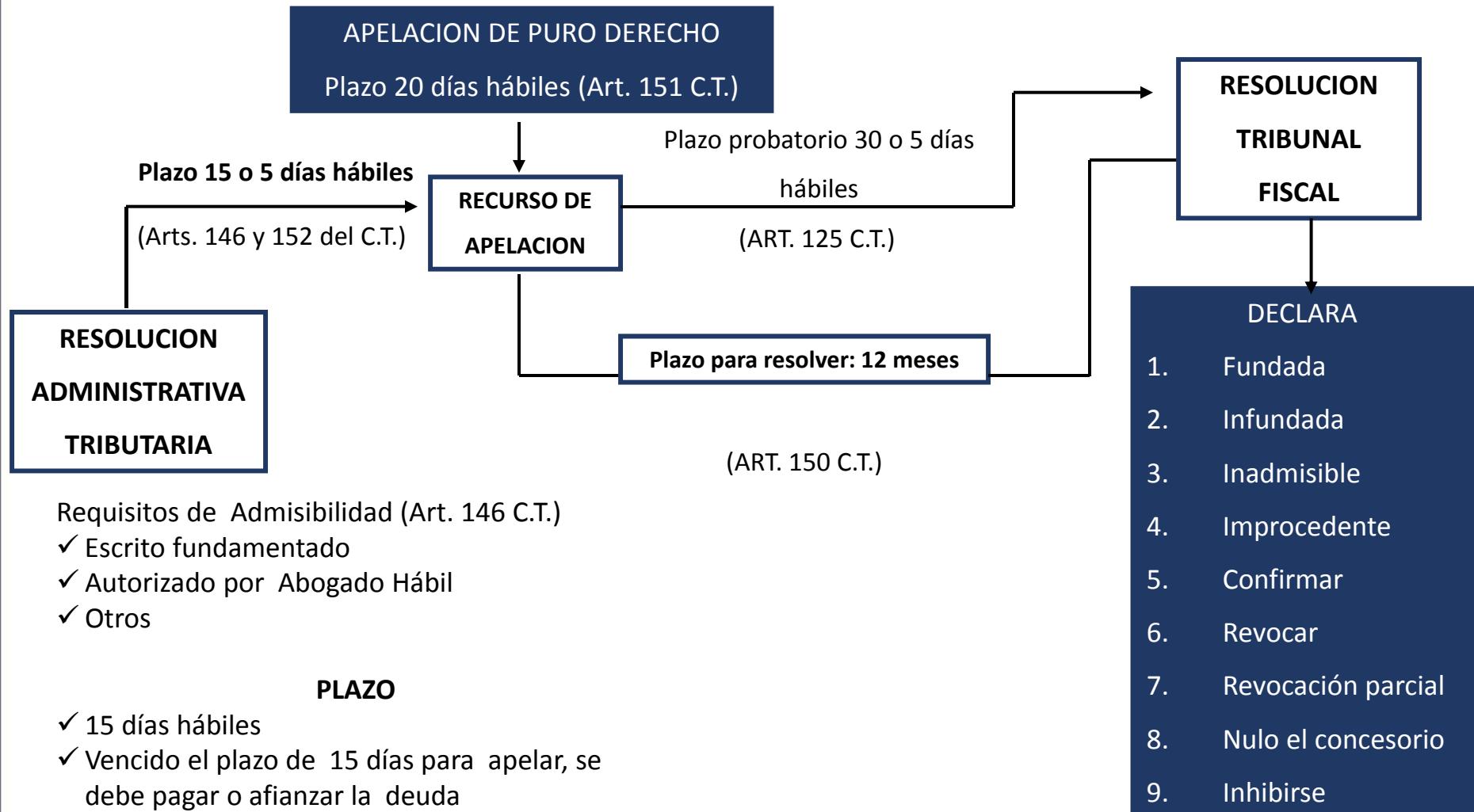


# ACTOS APELABLES

ACTO	CARACTERÍSTICA
Resolución (expresa) que se pronuncia sobre solicitud no contenciosa vinculada con la determinación, excepto devoluciones. (R)	Pronunciamiento sobre solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.
La Resolución de Apelación recaída en segunda y penúltima instancia.	Jerarquía Procedimental
Actos de la AT cuando la cuestión en controversia es de Puro Derecho.	Controversia de puro derecho es aquella en la que se discute régimen legal de una situación de hecho, no hay hechos que probar.



# APELACIÓN





# REQUISITOS APELACIÓN

1. Sin pago previo de deuda dentro de 15 días de notificada o 30 si es PT. (el plazo 15 días rige para R que conlleven exigencia de pago, caso contrario sólo opera el plazo de 6 meses)
2. Con pago previo o carta fianza, vencidos 15 días de notificada hasta 6 meses
3. Pago previo de deuda no impugnada.
4. Escrito fundamentado
5. Firma de letrado con registro hábil
6. Hoja de información sumaria (en caso que esté aprobada). Sólo caso SUNAT
7. Poder por documento público o privado con firma legalizada o autenticada.
8. Si una apelación se interpone sin cumplir con los requisitos la Administración otorga un plazo de 15 días o 5 días según el caso, para que el apelante cumpla con subsanarlos.

Nota: Sólo procede discutir aspectos reclamados salvo los incorporados por Administración.



# PLAZOS PARA INTERPONER APELACIÓN

CLASE DE APELACION	PLAZOS
<b>Resoluciones que resuelven una reclamación</b>	15 días hábiles o 30 (PT) siguientes a la notificación certificada de la resolución. Vencido el plazo, se puede apelar con pago de deuda o carta fianza hasta el término de 6 meses contados desde el día siguiente de la notificación certificada
Resolución denegatoria ficta de una reclamación	No aplicable (*)
<b>Resolución de procedimiento no contencioso</b>	15 días hábiles siguientes a su notificación .
Apelación de puro derecho (no existen hechos q probar y no existe reclamación en trámite)	10 días (comiso, internamiento, cierre y multas sustitutorias) ó 20 días hábiles (los demás actos) siguientes a la notificación
<b>Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias</b>	5 días hábiles siguientes a los de su notificación.
Intervención excluyente de propiedad	5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Ejecutor Coactivo



## PLAZOS PARA APELAR

**¿Se puede apelar vencido los plazos antes indicados?**

Sí. La apelación será admitida vencido el plazo señalado, siempre que se acrecrite el pago de la totalidad de la deuda apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza hasta por 12 meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, **y se formule dentro del término de 6 meses en que se efectuó la notificación certificada**. La CF debe otorgarse por un período de 12 meses y renovarse por periodos similares, dentro del plazo que señale la AT.

**Art. 146 CT**



# PLAZO DE CADUCIDAD DE LA APELACIÓN

**RTF Nº 03865-5-2004**

**“...Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación presentada fuera del plazo de caducidad de 6 meses señalado en el Artículo 146º del CT, siendo además que habiendo vencido el plazo máximo para impugnar la citada resolución, esta última constituye un acto firme y, por tanto, inimpugnable de conformidad con el Artículo 212º de la LPAG, aprobada por la Ley Nº 27444...”.**



# PLAZOS PARA RESOLVER APELACIÓN

CLASE DE APELACION	PLAZOS
Resoluciones que resuelven una reclamación	12 meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Resolución denegatoria ficta de una reclamación	12 meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Resolución de procedimiento no contencioso	12meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Apelación de puro derecho	20 días (comiso, internamiento temporal, cierre y multas sustitutorias) ó un año (los demás actos) ó 18 meses PT
Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias	20 días .
Intervención excluyente de propiedad	20 días

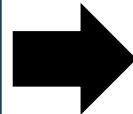


# **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**



# PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria



Art. 162 y 163 C.T

Plazo de resolución y notificación: 45 días hábiles.

Impugnación:

- ❖ Apelación: Las Resoluciones son Apelables ante el Tribunal Fiscal.
- ❖ Reclamación:

Las Resoluciones que absuelven solicitudes de devolución serán Reclamables.

- ❖ Resolución ficta: (>45 días hábiles)

Si no se resuelven en el plazo de 45 días, se podrá interponer Recurso de Reclamación dando por denegada su solicitud.



## RTF N° 01025-2-2003 (OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

“Resulta Admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137 del CT, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito al acción para solicitar la devolución”.



# **PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN**



# FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

## **Artículo 61.- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO**

La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.



# FACULTAD DE FISCALIZACIÓN -

## Discrecionalidad

La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley



# FACULTAD DE FISCALIZACIÓN -

## Discrecionalidad

### Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

STC N° 81-2008-PA/TC del 07.10.2008

La facultad de fiscalización no puede ser ejercida de manera irrazonable desconociendo principios y valores constitucionales, ni al margen del respeto de los derechos fundamentales de los contribuyentes, pues se negaría la esencia propia del Estado Constitucional, que se caracteriza por limitar y controlar el ejercicio arbitrario del Poder del Estado.

STC N° 4168-2006-PA/TC del 24.09.2008

La potestad tributaria, en su dimensión fiscalizadora es regulada por el CT, que en su artículo 62º establece las facultades discrecionales concedidas a la AT a fin de que pueda cumplir con su labor recaudatoria. Esta actividad, normada por ley, otorga gran amplitud de acción a la AT, a efectos de combatir la evasión tributaria. Sin embargo, mientras mayor sea la discrecionalidad de la AT mayor debe ser la exigencia de **motivación** de tal acto dado que la motivación exhibida permitirá distinguir entre un acto arbitrario y un acto discrecional.



# FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

¿Qué incluye la Facultad de Fiscalización?

INSPECCIÓN

INVESTIGACIÓN

CONTROL DEL  
CUMPLIMIENTO DE  
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Incluidos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios



# PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT

FISCALIZACIÓN  
DEFINITIVA

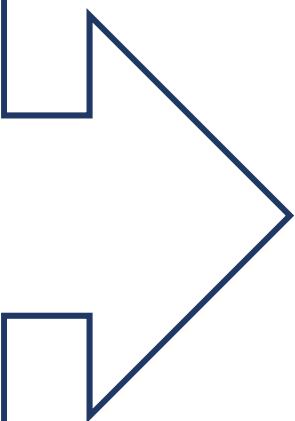
FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN  
EN LÍNEA



# PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT – FISCALIZACIÓN PARCIAL

## FISCALIZACIÓN PARCIAL



Se revisa parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.

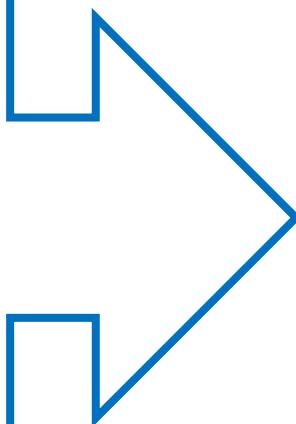
Se comunica al deudor tributario el carácter parcial del procedimiento

Puede ampliarse a: (i) otros aspectos, (ii) fiscalización definitiva



# PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT – FISCALIZACIÓN EN LÍNEA

## FISCALIZACIÓN EN LÍNEA



Se notifica a los contribuyentes vía clave SOL, las omisiones tributarias, los tributos a regularizar y los intereses.

El contribuyente cuenta con 10 días hábiles después de recibida la notificación electrónica para regularizar las omisiones y adjuntar la documentación.

La Administración deberá emitir la RD en el plazo de 20 días, poniendo fin a la fiscalización.



# PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT – FISCALIZACIÓN DEFINITIVA

Plazo e inicio del cómputo

- 1 año
- A partir de la entrega la totalidad de lo requerido en el 1er requerimiento

Prórroga

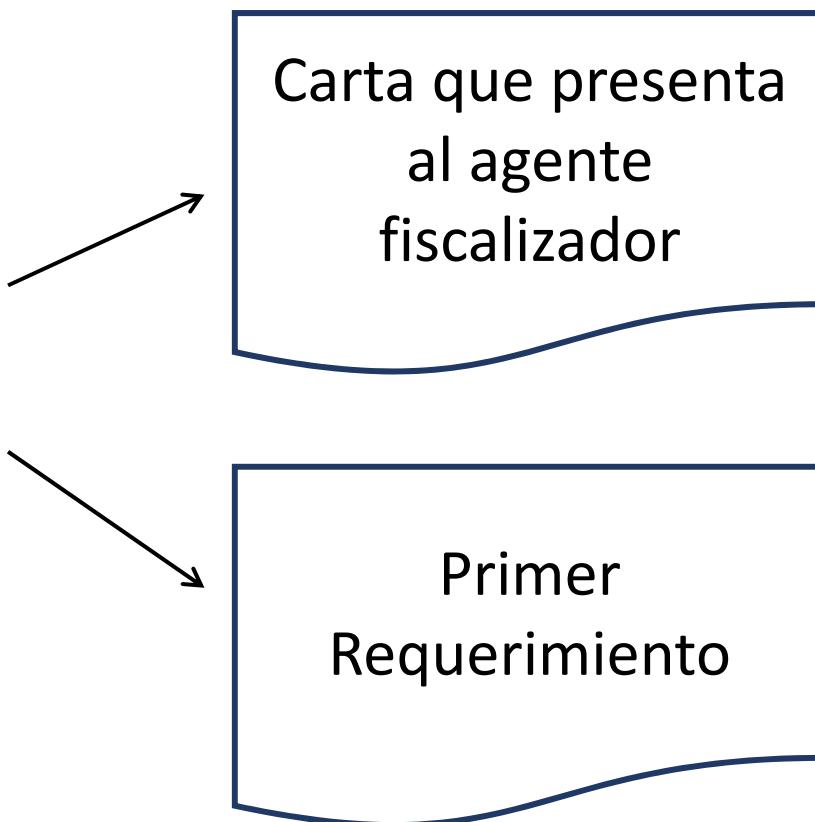
- Es excepcional (1 adicional)
- (i) Complejidad (ii) evasión fiscal (iii) grupo empresarial, contrato de colaboración empresarial

Efectos del plazo

- Una vez transcurrido, la AT no podrá requerir más información



# Inicio del Procedimiento de Fiscalización





# PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT - Documentos

## CARTAS

Se comunica a los sujetos que se serán fiscalizados, el nombre del agente, período, tributo, tipo de procedimiento, ampliación, reemplazo del agente.

## REQUERIMIENTOS

Se solicita información, se comunica conclusiones

## RESULTADOS

Se comunica el cumplimiento o no de lo solicitado en el Requerimiento.

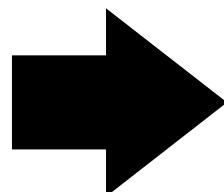
## ACTAS

Se deja constancia de los hechos constatados. No pierden su carácter de documento público cuando presenten observaciones, añadiduras, aclaraciones.



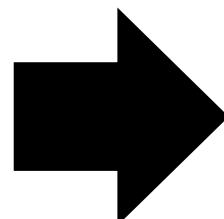
# PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT

CONCLUSIONES DEL  
PROCEDIMIENTO DE  
FISCALIZACIÓN



**Requerimiento**  
**Art. 75°**

FINALIZACIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO DE  
FISCALIZACIÓN



**Resoluciones**  
**de**  
**determinación**  
**y multa**